

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
34/2011-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEX BACA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública de trece de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de septiembre de dos mil once y tramitada bajo el **Folio SSAI/00452811**, **Alex Baca** solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

“Videograbación de la primera clase del módulo I del Seminario “La protección judicial de los derechos de las mujeres: Reflexiones sobre la actividad jurisdiccional” que se llevó a cabo el martes 6 de septiembre de 2011.”

II. El diecinueve de septiembre de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-A/160/2011**, para

tramitar la solicitud. Asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/2342/2011** al Director General del Canal Judicial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **DGCJ/0745/2011** de veinte de septiembre de dos mil once, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó:

“...No es posible proporcionar dicha información, ya que el video se encuentra temporalmente reservado, por estar en etapa de postproducción, producción y edición.

El video solicitado podrá ser proporcionado al peticionario, una vez que se haya transmitido y retransmitido en la señal del Canal Judicial, esto de acuerdo con la resolución 66/2009 emitida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Séptima Sesión Pública Ordinaria, celebrada el trece de mayo de 2009, sobre “la imposibilidad material de dar el acceso a los gobernados al material videográfico que se encuentra en proceso de edición y que no ha salido al aire en las transmisiones del Canal Judicial, ya que en el primer supuesto no es material que se encuentre debidamente integrado y procesado, por lo que no se trata de un documento final y, en consecuencia, en el segundo supuesto no ha sido difundido por el referido medio de comunicación, por lo tanto se debe considerar como información temporalmente reservada en aras de la calidad de la información y del funcionamiento mismo del Canal Judicial...”

Por lo tanto, en cuanto dichos materiales videográficos estén terminados en su postproducción y sean emitidos al aire en la señal del Canal Judicial, podrán ponerse a disposición del peticionario.”

IV. En vista de lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez que quedó integrado debidamente el expediente **DGD/UE-A/160/2011**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara el presente asunto al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución. En esa misma fecha, el coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó al solicitante tal determinación.

V. Finalmente, mediante proveído de veintiocho de septiembre del presente año, la Presidencia del Comité turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de

que al órgano que le correspondió responder la respectiva solicitud de acceso clasificó como temporalmente reservada la información solicitada.

SEGUNDO. Consideraciones. De los antecedentes de esta resolución se advierte que ante la solicitud de **Alex Baca** consistente en “**Videograbación de la primera clase del módulo I del Seminario “La protección judicial de los derechos de las mujeres: Reflexiones sobre la actividad jurisdiccional” que se llevó a cabo el martes 6 de septiembre de 2011**”, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó no disponer por el momento de lo solicitado, ya que el video requerido se encuentra en etapa de postproducción, producción y edición.

En relación con lo anterior, debe considerarse que en la Clasificación de Información 66/2009-A emitida por este órgano colegiado se hizo pronunciamiento sobre la imposibilidad material de dar acceso a los gobernados del material videográfico que se encuentra en proceso de edición y que no ha salido al aire en las transmisiones del Canal Judicial, como acontece en el presente asunto, ya que, por un lado, no es material que se encuentre debidamente integrado y procesado, por lo que no es posible considerarse como documento final y, por otro lado, dicho material no ha sido difundido por el referido medio de comunicación; por tanto, se debe considerar como información temporalmente reservada en aras de garantizar la calidad de la información, así como el funcionamiento mismo del Canal Judicial.

Así, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ **“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...) **“III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...) **“V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² **“Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30. (...) “Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en el presente asunto la unidad administrativa emitió un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no es posible acceder a la información solicitada, pues indicó que respecto de la videograbación de mérito, se encuentra en proceso de postproducción, producción y edición, por lo que debe considerarse como información temporalmente reservada, en aras de garantizar la calidad de la información y funcionamiento del Canal Judicial.

Por lo anterior, toda vez que en términos del artículo 29, fracciones V, VI y X del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal, la Dirección General del Canal Judicial es la encargada de producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación; realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; conservar y asegurar la adecuada catalogación de las

videograbaciones realizadas; dicha área es la unidad administrativa facultada para manifestarse respecto de la información solicitada.

Luego, debe confirmarse el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial debido a que la información materia de este expediente aún se encuentra en proceso de postproducción, producción y edición y no ha sido transmitida en el Canal Judicial de este Alto Tribunal.

No obstante lo antes señalado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, por ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la titular de la Dirección General del Canal Judicial, para que en el momento en que haya concluido el proceso de postproducción del material videográfico solicitado, y transmitido al aire en el Canal Judicial, dicha dirección general la

remita a la Unidad de Enlace para que ésta la ponga a disposición de la peticionaria, previo pago que acredite haber hecho de acuerdo con la modalidad que eligió.

No se omite señalar que la concesión de acceso al video solicitado, no implica la autorización de la reproducción del mismo por parte del solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General del Canal Judicial como información temporalmente reservada.

SEGUNDO. En el momento oportuno, póngase a disposición del peticionario la información solicitada, en los términos señalados en la parte final del último considerando.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la Director General del Canal Judicial, del solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión ordinaria del trece de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO
TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA**